



Roj: **STSJ MU 3129/2014 - ECLI: ES:TSJMU:2014:3129**

Id Cendoj: **30030340012014100997**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **10/12/2014**

Nº de Recurso: **622/2014**

Nº de Resolución: **1030/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 01030/2014

DEMANDANTE/S D/ña Maribel

ABOGADO/A: JOSE MARIA IPPOLITO ESPINOSA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: TRAGSA, S.A., CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA

ABOGADO/A: Mª JESUS BUENDIA BERMUDEZ, ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

UNIDAD PROCESAL AYUDA DIRECTA

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2

Tfno: 968229215-16

Fax:968229213

NIG: 30030 44 4 2011 0006506

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU 0622/2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JZDO. DE LO SOCIAL NÚMERO 4 DE MURCIA; DEM. 0653/2011

Recurrente/s: Maribel

Abogado/a: JOSE Mª IPPOLITO JIMENEZ

Procurador/a:

Graduado Social:

Recurrido/s: CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA Y TRAGSA

Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO Y Mª JESUS BUENDIA BERMUDEZ

Procurador/a:

Graduado Social:



En MURCIA, a diez de Diciembre de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Maribel, contra la sentencia número 0423/2013 del Juzgado de lo Social número 4 de Murcia, de fecha 21 de noviembre, dictada en proceso número 0653/2011, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por Maribel frente a CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA Y TRAGSA.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO: La demandante D^a. Maribel, con DNI nº NUM000, ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa TEC **NO** LOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS SA (TRAGSATEC), como Licenciada en Derecho desde el 21-05-2007 con categoría profesional de Titulado Grado Superior y salario mensual incluida la prorrata de pagas extraordinarias de 2.177,78. SEGUNDO: La Confederación, en fecha 27 de junio de 2007, comunicó a la empresa que "con fecha 16 de mayo del presente año, la Presidencia del Organismo, ha aprobado el Pliego de Bases para la contratación de "Apoyo jurídico a las Propuestas de resolución de recursos administrativos en el Área Jurídico-patrimonial de la Confederación Hidrográfica del Segura, Secretaria General", para su ejecución por Administración, encargándoseles los trabajos en su condición de medio instrumental y servicio técnico de las Administraciones Públicas, con un presupuesto de 167.561,00 euros", para la anualidad de 2007 y 2008; y encomienda aprobada también para la anualidad 2009-2010, que fue ampliada en fecha 01-10-2010 por Resolución de 28 de septiembre de 2010 la Presidencia del Organismo en la que se le concede la ampliación de plazo y reajuste de anualidades solicitada del contrato de "Apoyo Técnico-Jurídico-Patrimonial de la Secretaría General de la Confederación Hidrográfica del Segura"; documentos que obran en autos y que se dan aquí por reproducidos. TERCERO: La relación laboral con TRAGSATEC se inició en virtud de contrato de trabajo en prácticas suscrito en la indicada fecha, 21-05-2007, a tiempo completo, de seis meses de duración, desde el 21-05-2007 hasta el 21-11-2007 que fue prorrogado durante doce meses, desde el 21-11-2007 hasta el 2011-2008, y de nuevo desde el 21-11-2008 hasta el 20-05-2009; en fecha 22-05-2009 celebraron contrato de trabajo por obra o servicio determinado a tiempo completo, con duración pactada desde el 22-05-2009 hasta la finalización de los trabajos de su especialidad y categoría dentro del servicio objeto del contrato consistente en "A.T apoyo jurídico a las propuestas de resolución de recursos administrativos en el área jurídico- patrimonial de la Confederación Hidrográfica del Segura, según encargo de la Confederación Hidrográfica del Segura" (cláusula sexta); documentos que obran en autos y que se dan aquí por reproducidos. CUARTO: La demandante y TRAGSATEC en fecha 11-02-2011 pactaron modificar el contenido de la cláusula sexta del referido contrato, en los siguientes términos: "Sexta: El contrato de duración determinada se celebra para a realización de la obra o servicio tbjos. Elaboración propuestas de resolución de recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones de la administración, tramitación de procedimientos de reclamación patrimonial, elaboración de propuestas de resolución de los recursos de alzada, apoyo en la elaboración de informes jurídicos en general dentro de la obra PLIEGO DE BASES PARA EL PAOYO TECNICO-JURÍDICO AL AREA JURIDICO-PATRIMONIAL DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONFEDERACIÓN HIFROGRÁFICA DEL SEGURA, SEGÚN ENCARGO DEL MINISTERIO DE MEDI AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO (Expte. NUM001) teniendo dicha obra sustantividad y autonomía dentro de la empresa". QUINTO: La actora realizaba las tareas para las que fue contratada en las dependencias de la Confederación Hidrográfica del Segura, donde disponía de ordenador facilitado por Trasagtec, mesa y teléfono, en el Área de Recursos Humanos no tenía acceso a la base de datos ni a programas específicos; remitía a TRAGSATEC fichas mensuales de control de presencia en el trabajo en las que se consignaban las horas de entrada y salida del trabajo cada día, que eran supervisadas por su superior jerárquico de la citada empresa, el Jefe de Grupo Pedro Miguel, con quién la actora mantenía una comunicación frecuente a través del correo electrónico; el mencionado Jefe de grupo acudía a las dependencias como mínimo una vez al mes y mantenía reuniones cada dos semanas con los Directores facultativos de la Confederación Hidrográfica del Segura para verificar el adecuado cumplimiento de la encomienda; la actora disponía de cuenta correo usuario de TRAGSATEC, y de una cuenta de usuario PC Confederación Hidrográfica del Segura para acceso a intranet denominada



"AT de supervisión", (asistencia técnica de supervisión) distinta a la de los funcionarios de la Confederación Hidrográfica que es "@chsegura.es", para acceso a la aplicación de la gestión de expedientes jurídicos, y clave de acceso para utilizar la fotocopidora y el escáner existente en el Área Jurídica. SEXTO: La actora cursaba a TRAGSATEC las solicitudes de permisos, licencias y vacaciones y comunicaba a dicha empresa las bajas por enfermedad. SEPTIMO: Desde el día 27-06-2011 la actora dejó de realizar el trabajo para la que fue contratada en las dependencias de la Confederación Hidrográfica del Segura sito en C/ Frenería de Murcia y pasó a las dependencias de la empresa TRAGSATEC ubicadas en C/ Platería de Murcia. OCTAVO: La demandante interpuso reclamación previa en fecha 20-07-2011 frente a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, en la que solicitaba se le reconociera la condición de trabajadora por cuenta ajena indefinida no fija. NOVENO: En fecha 24-06-2011, la actora presentó ante la Dirección General de Trabajo la papeleta de conciliación frente a la empresa TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS SA (TRAGSATEC), celebrándose el preceptivo acto de conciliación en fecha 07-07-2011, que terminó sin avenencia; en fecha 22-07-2011 presentó demanda en el Servicio General Común de la Oficina Judicial"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Desestimo la demanda interpuesta por D^a. Maribel frente a la CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA, TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS SA (TRAGSATEC), y absuelvo a los demandados de la pretensión en su contra deducida".

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado D. José M^a Ippolito Jiménez, en representación de la parte demandante, con impugnación del Sr. Abogado del Estado y de la Letrada D^a. M^a Jesús Buendía Bermúdez, en representación de la parte demandada Confederación Hidrográfica del Segura y Tragsa, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- La actora doña Maribel presentó demanda, sobre reconocimiento de derechos, contra la Confederación Hidrográfica del Segura y Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A.(TRAGSATEC), en reclamación de que le declarase personal fijo de la referida Confederación, como consecuencia de cesión ilegal de mano de obra y fraude de ley en la contratación; demanda que fue desestimada por el Juzgado a quo al considerar que no concurren en la contratación de la actora elementos que pongan de manifiesto ni la existencia de fraude alguno en la contratación, ni cesión ilegal de mano de obra.

Frente a dicho pronunciamiento se interpuso recurso de suplicación por la parte actora; basado, en primer lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193,b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ; y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193,c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , por infracción de los artículos 42 y 43.2 del Estatuto de los Trabajadores , 15 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 4.1,b) y 24.6 de la Ley de Contratos del Sector Público .

Las demandadas se oponen al recurso y lo impugnan.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- En cuanto al primer motivo de recurso, se interesa la revisión de los hechos probados quinto y sexto de la sentencia recurrida, relativos, respectivamente, a las tareas realizadas por la trabajadora demandante y cursado de solicitudes de permisos, licencias, vacaciones y bajas por enfermedad, ofreciéndose el correspondiente texto alternativo con apoyo en correos electrónicos obrantes a los documentos 1 a 71, 85 y 94 del ramo de prueba de la parte actora, incidencia del documento 72, listados de extensiones y direcciones telefónicas en los documentos 73 a 84, acceso por la actora a la gestión de expedientes del Área Jurídica en los documentos 86 a 89, pantalla de acceso a intranet en los documentos 90 a 92 y acta de entrega de material el Jefe de Servicio en el documento 93, así como en las declaraciones testificales citadas; revisiones fácticas que no deben aceptarse ya que, de un lado, la prueba testifical no es medio apto para fundar la revisión de hechos probados, ya que el artículo 193,b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solamente admite a tal efecto las pruebas documentales y periciales, y, de otro lado, no se aprecia error en la valoración del expresado material probatorio por parte de la Magistrada de instancia, pues lo relevante es si, en virtud de la encomienda de gestión, la empresa codemandada ponga en juego su organización, entendiendo por tal sus medios materiales y organizativos propios, y, en este caso, como después se verá, ello no sucede.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

FUNDAMENTO TERCERO .- Respecto del segundo motivo de recurso, se alega la infracción de los artículos 42 y 43.2 del Estatuto de los Trabajadores , 15 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 4.1,b) y 24.6 de la Ley de Contratos del Sector Público , en cuanto inciden sobre la cesión ilegal de trabajadores; denuncias normativas que deben prosperar, pues, aún cuando consta en hechos probados que TRAGSATEC tenía un Jefe de Grupo que controlaba o podía controlar la actividad de la trabajadora demandante, también se recoge en hechos probados, que la encomienda de



gestión adjudicada era para la elaboración de propuestas de resolución de recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones de la Administración, tramitación de procedimientos de reclamación patrimonial, elaboración de propuestas de resolución de los recursos de alzada, apoyo en la elaboración de informes jurídicos en general, lo que finalmente se reduce a "Apoyo Técnico-Jurídico al Área Jurídico-Patrimonial de la Secretaría general de la Confederación Hidrográfica del Segura", actividad laboral que se desarrolla en las dependencias de la mencionada Confederación, disponía de cuenta de usuario PC de la misma para acceso a intranet, denominada "AT de supervisión" (asistencia técnica de supervisión), aunque distinta de la de los funcionarios, para de esta forma acceder a la gestión de expedientes jurídicos y clave de acceso para utilizar la fotocopiadora y el escáner existente en el Área Jurídica, en la que realizaba su función; y el referido apoyo implica que la única aportación que efectúa TRAGSATEC es la de la trabajadora demandante, pues ninguna organización o medios materiales se ponen a disposición por dicha empresa, cuya actividad se realizaba en las dependencias de la Confederación, quien le facilitaba el modo y forma de llevar a cabo dicho apoyo, expresión que ya de por sí supone que lo que se precisa es aportación de mano de obra, pues, con independencia del control que se pudiese efectuar por la empresa adjudicataria, el elemento definidor de la cesión ilegal se sitúa no tanto en el hecho de que el trabajador preste servicios en centro de trabajo de la empresa cesionaria o en la utilización de maquinaria u herramientas propias de la misma, o en el aparente ejercicio del poder empresarial, sino fundamentalmente en que aunque la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. De ahí que, cuando se trata de empresas reales, con organización propia, la actuación empresarial en el marco de la contrata, o del negocio jurídico que da soporte a la cesión de trabajadores, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal, como así lo tiene el Tribunal Supremo -Sala de lo Social- en sentencia de fecha 2-6-2011, rec. 1812/2010 , 11-5-2011, rec. 2104/2010 , 4-5-2011, rec. 1674/2010 , S 19-4-2011, rec. 2414/2010 , 9-3-2011, rec. 1818/2010 , 9-3-2011, rec. 3051/2010 , 4-3-2011, rec. 3463/2010 , 3-3-2011, rec. 2092/2010 , 2-3-2011, rec. 2417/2010 , 2-3-2011, rec. 2095/2010 , 28-2-2011, rec. 1661/2010 . 28-2-2011, rec. 2078/2010 , S 28-2-2011, rec. 2413/2010 . 23-2-2011, rec. 1646/2010 . 22-2- 2011, rec. 2419/2010 , 22-2-2011, rec. 1664/2010 , 22-2-2011, rec. 2098/2010 , 22-2-2011, rec. 2099/2010 , 21-2-2011, rec. 2411/2010 , 21-2-2011, rec. 1645/2010 , el 17-2-2011, rec.2113/2010 , 17-2-2011, rec.2110/2010 , 16-2-2011, rec. 1817/2010 , 16-2-2011, rec. 1816/2010 , 16-2-2011, rec. 2122/2010 , 15-2-2011, rec. 2097/2010 , 15-2-2011, rec. 2123/2010 , 15-2-2011, rec. 1654/2010 , 15-2-2011, rec. 2116/2010 , 15-2-2011, rec. 1669/2010 , 15-2-2011, rec. 2108/2010 , 14-2-2011, rec. 1820/2010 , 14-2-2011, rec. 2083/2010 , 1-2-2011, rec. 1640/2010 , 31-1-2011, rec. 2102/2010 , 31-1-2011, rec. 1667/2010 , 27-1-2011, rec. 1675/2010 , 27-1-2011, rec. 2101/2010 , 27-1-2011, rec. 1813/2010 , 27-1-2011, rec. 1658/2010 .

FUNDAMENTO CUARTO .- Como ya dijo esta Sala en ocasiones anteriores(entre otras sentencia de 24 de marzo de 2014(nº 263/2014, rec. 988/2013), el caso contemplado en el presente recurso reviste caracteres específicos porque el negocio jurídico a través del que se produce la cesión de mano de obra no es la contrata o subcontrata, ni cualquiera de las figuras de contratación por parte de la administraciones publicas de servicios a otras empresa del sector privado, sino una figura jurídica singular como es la encomienda de gestión.

La encomienda de gestión esta regulada en el artículo 15 de la L. 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común , precepto en el que se contempla la posibilidad de que los órganos administrativos o las entidades de Derecho publico encomienden la realización de actividades que son de su competencia a otros órganos o entidades de la misma o distinta Administración por razones de eficacia o cuando no posean los medios técnicos idóneos para su desempeño; el mismo precepto concreta que la encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. El contenido de la encomienda se deja a la regulación de cada Administración; ello no obstante, existen unos requisitos o contenidos mínimos, como son la mención expresa de la actividad o actividades a las que afecta la encomienda, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

La regulación se completa con la L 30/2007 de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Publico, en cuyos artículos 4.1.n) y 24.6 se establecen como características de la encomienda de gestión, las siguientes: a) Los entes, organismos, y entidades del sector público que realicen la prestación tienen que ser considerados medios propios y servicios técnicos de los poderes adjudicadores que realizan el encargo. b) Para ser considerado medio propio y servicio técnico deben darse dos circunstancias: que realicen la parte esencial de su actividad para los poderes adjudicadores que realizan el encargo, y que éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios, además, si se trata de sociedades la totalidad del capital tendrá que ser de titularidad pública. c) La Ley precisa que se da la situación de control cuando la encomienda de gestión sea de ejecución obligatoria, con instrucciones fijadas unilateralmente por



el encomendante, sin perjuicio de que pueden darse otros supuestos. d) La retribución de la encomienda se fija por referencia a tarifas aprobadas por el ente público del que dependan. e) La condición de medio propio y servicio técnico de dichas entidades debe reconocerse de forma expresa por la norma que las cree o por los estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esa condición. f) En los estatutos de estas entidades también se debe precisar qué tipo de encomiendas se les pueden encargar y en qué condiciones. g) Estas entidades no pueden participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que son medios propios, sin perjuicio de que se encarguen de realizar la prestación objeto de licitación si no concurren empresarios, o quedan desiertos. h) Los contratos que realice a su vez la entidad considerada como medio propio con terceros para ejecutar el encargo están sujetos a la normativa de la Ley 30/2007.

El régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA), y de sus filiales está regulado en la Disposición Adicional Trigésima de la Ley 30/2007, en cuyo apartado 4 establece cuales son las funciones a desarrollar por dicha empresa, en los términos siguientes: "4. Las sociedades del grupo TRAGSA prestarán, por encargo de los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales, las siguientes funciones: a) La realización de todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios agrícolas, ganaderos, forestales, de desarrollo rural, de conservación y protección del medio natural y medioambiental, de acuicultura y de pesca, así como los necesarios para el mejor uso y gestión de los recursos naturales, y para la mejora de los servicios y recursos públicos, incluida la ejecución de obras de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español en el medio rural, al amparo de lo establecido en el art. 68 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. b) La actividad agrícola, ganadera, animal, forestal y de acuicultura y la comercialización de sus productos, la administración y la gestión de fincas, montes, centros agrarios, forestales, medioambientales o de conservación de la naturaleza, así como de espacios y de recursos naturales. c) La promoción, investigación, desarrollo, innovación, y adaptación de nuevas técnicas, equipos y sistemas de carácter agrario, forestal, medioambiental, de acuicultura y pesca, de protección de la naturaleza y para el uso sostenible de sus recursos. d) La fabricación y comercialización de bienes muebles para el cumplimiento de sus funciones. e) La prevención y lucha contra las plagas y enfermedades vegetales y animales y contra los incendios forestales, así como la realización de obras y tareas de apoyo técnico de carácter urgente. f) La financiación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de la construcción o de la explotación de infraestructuras agrarias, medioambientales y de equipamientos de núcleos rurales, así como la constitución de sociedades y la participación en otras ya constituidas, que tengan fines relacionados con el objeto Social de la empresa. g) La planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de servicios ganaderos, veterinarios, de seguridad y sanidad animal y alimentaria. h) La recogida, transporte, almacenamiento, transformación, valorización, gestión y eliminación de productos, subproductos y residuos de origen animal, vegetal y mineral. i) La realización de tareas o actividades complementarias o accesorias a las citadas anteriormente.

Como consecuencia de tal regulación, cabe concluir que la encomienda de gestión se configura como un encargo que un poder adjudicador efectúa, para la realización o ejecución de un tipo de actividad o servicio de su competencia, a un ente instrumental o servicio técnico del mismo, encargo que este tiene la obligación de realizar, siempre que entre dentro de los fines para los que ha sido creado, con sujeción a unas tarifas previamente aprobadas, sin que ello suponga cesión alguna de competencias por parte del órgano que realiza la encomienda".

FUNDAMENTO QUINTO .- "Las características esenciales de la encomienda de gestión, -singularmente, el que los entes u organismos encomendados se consideran medios propios de los poderes adjudicadores, el control que el adjudicador puede ejercer sobre el encomendado, la ejecución obligatoria de la encomienda- determinan que, a efectos de evaluar la existencia de una cesión prohibida de mano de obra, circunstancias tales como que los servicios se presten en dependencias de la administración adjudicadora, mediante el uso de maquinaria o medios materiales de esta o la interferencia en los poderes de dirección del empresario, tengan una menor relevancia, por lo que esta Sala entiende que lo que debe de ser objeto de especial evaluación son los propios términos de la encomienda, en sintonía con la sentencia de la Sala IV del TS de fecha 27 de Enero del 2011, rec 1784/2010, que contempla un caso análogo de cesión de mano de obra en el marco de una encomienda de gestión efectuada a Tragsa".

A la vista de los términos en que la encomienda se ha configurado, esta Sala estima que por parte de la Confederación demandada se ha producido un uso, sino fraudulento, al menos desnaturalizado de la figura jurídica de la encomienda de gestión, pues el objeto de la encomienda no permite que la empresa codemandada, como empresa dotada de su propia organización, pueda ponerla en juego para ejecutar la encomienda, sino que por el contrario, lo que de los términos de la encomienda se desprende es que la actividad del ente encomendado se limita a suministrar la mano de obra de la que la Confederación es deficitaria, pues



no se aporta maquinaria, utillaje o herramientas ni medios materiales, pues tales medios son facilitados por la CHS; y, asimismo, el hecho de que formalmente TRAGSATEC pueda fijar la jornada, los horarios o conceda vacaciones o permisos es irrelevante, pues es evidente que el ejercicio formal de tales poderes inherentes al empresario esta condicionado por el propio poder de dirección de la Confederación demandada pues es ésta la que realmente fija los horarios, jornada y vacaciones de sus empleados y a tales condiciones debe de ajustarse TRAGSATEC, y ello se pone de manifiesto por los propios términos en que se describe el objeto de la encomienda de gestión.

De todo lo expuesto hay que concluir que la encomienda de gestión a favor de la empresa codemandada no tenía otro objeto que el de poner a disposición de la Confederación a la trabajadora demandante, por lo que la contratación de la actora, mediante contrato para obra o servicio determinado ordenando a la misma la prestación de servicios en las dependencias de la referida Confederación, es constitutiva de la cesión de trabajadores prohibida por el artículo 43.1 del Estatuto de los Trabajadores ; criterio ya seguido por esta Sala en supuesto idéntico al presente en sentencia de 12 de diciembre de 2013(nº1164/2013, rec. 402/2013).

Procede, por tanto, la estimación del recurso de suplicación planteado por la parte demandante, revocándose la sentencia de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por doña Maribel , contra la sentencia número 0423/2013 del Juzgado de lo Social número 4 de Murcia, de fecha 21 de noviembre de 2013 , dictada en proceso número 0653/2012, sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, y entablado por doña Maribel frente a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA y TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A.(TRAGSATEC), y revocar, como revocamos, el pronunciamiento de instancia, y, con estimación de la demanda, se declara la existencia de cesión ilegal de trabajadores, y, en virtud de la opción efectuada por la trabajadora, se reconoce a la actora la condición de trabajadora indefinida, no fija, de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Dése a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: ES553104000066062214, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número ES553104000066062214, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.